

Este Ministerio ha resuelto autorizar el cese de actividades de enseñanzas de educación de adultos al centro privado «Academia San Miguel», con domicilio en la calle San Miguel, número 33, de Palma de Mallorca.

Madrid, 29 de enero de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2, y 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Promoción Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4540 *RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Perfumería y Afines.*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Perfumería y Afines (código de Convenio número 9904015), que fue suscrito con fecha 21 de enero de 1997, de una parte, por la patronal STANPA, en representación de las empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos FIA-UGT y FITEQA-CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTUALIZACIÓN SALARIAL PARA 1997

Una vez constatado que el IPC establecido por el INE a 31 de diciembre de 1996 respecto a 31 de diciembre de 1995 ha sido el 3,2 por 100, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Convenio («cláusula de revisión salarial»), no procede realizar revisión salarial alguna por ser inferior al 3,5 por 100 aplicado.

De conformidad con el artículo 32, apartado II, B, del Convenio Colectivo en vigor, una vez depurado el concepto masa salarial bruta 1996, de acuerdo con los epígrafes 2.1, 2.2 y 2.3 del apartado I del citado artículo, se procederá a incrementar ésta para 1997 en un 2,6 por 100 (incremento de precios al consumo previsto por el Gobierno para 1997).

En consecuencia, para el año 1997 quedan actualizadas las tablas de salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales fijados en el artículo 31 del Convenio de la siguiente forma:

- Grupo 1: 1.496.206 pesetas.
- Grupo 2: 1.600.939 pesetas.
- Grupo 3: 1.735.597 pesetas.
- Grupo 4: 1.930.108 pesetas.
- Grupo 5: 2.199.422 pesetas.
- Grupo 6: 2.573.476 pesetas.
- Grupo 7: 3.127.075 pesetas.
- Grupo 8: 3.964.950 pesetas.

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores en jornada completa, mayores de dieciocho años, será de 1.496.206 pesetas brutas anuales para 1997.

Asimismo, para 1997 quedan definitivamente fijados los pluses recogidos en el artículo 36 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

- Grupo 1: 2.637 pesetas/día.
- Grupo 2: 2.824 pesetas/día.

Grupo 3: 3.061 pesetas/día.

Grupo 4: 3.403 pesetas/día.

Grupo 5: 3.877 pesetas/día.

Grupo 6: 4.541 pesetas/día.

Grupo 7: 5.515 pesetas/día.

Grupo 8: 6.994 pesetas/día.

Para 1997 queda modificado el artículo 43 del Convenio en relación a la cuantía de las dietas, de la siguiente forma:

Una comida: 2.043 pesetas.

Dos comidas: 3.491 pesetas.

Dieta completa: 6.959 pesetas.

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con el contenido del artículo 34 del Convenio, no se ajustará su cuantía y sólo se actualizará en su base de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 34,19 pesetas/kilómetro.

Por último, la base de retribución establecida en el artículo 12.5, g), del Convenio para los menores de dieciocho años se establece para 1997 en 925.041 pesetas brutas anuales.

4541 *RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal.*

Vista la resolución de esta Dirección General, de fecha 21 de enero de 1997, por la que se disponía la inscripción en el Registro y publicación del II Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal, convenio en cuya disposición adicional se contemplaba la posibilidad de sustituir éste por un nuevo texto articulado y, visto el texto del II Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal (código de convenio número 9909525), que viene a dar cumplimiento a lo anterior, que fue suscrito con fecha 31 de enero de 1997, de una parte, por la Asociación Española de Empresas de Trabajo Temporal (GEESTA), la Unión de Empresas de Trabajo Temporal (UETT) y la Asociación Catalana de Empresas de Trabajo Temporal (ACETT), en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC. OO.), en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, Convenio que sustituye al que fue objeto de Registro y publicación mediante resolución de fecha 21 de enero de 1997, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Estructura de la negociación colectiva del sector.*

Al objeto de establecer para el ámbito de actuación convencional de las empresas de trabajo temporal, una estructura negociada racional, integrada y homogénea, evitando los defectos de atomización, desarticulación y dispersión, y al amparo de lo previsto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, las partes legitimadas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, acuerdan que la estructura de negociación colectiva